

NUMERO 3.

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Como secretario interino de esta Comision mixta de reclamaciones mexicanas y americanas,

Certifico: que en el expediente número 131 de este Registro, ó sea el de la Reclamacion de Rafael Aguirre contra los Estados Unidos, se encuentra un pedimento del Sr. Agente de los Estados Unidos, que, copiado á la letra, dice lo que sigue: "In the Commission between the U. S. and Mexico.—N. 131.—D. Rafael Aguirre vs. —United States.—Motion to dismiss.—The United States reserving all other exceptions and not confessing or admitting any of the matters and things alleged in said memorial, moves that the same be dismissed and the claim rejected for want of jurisdiction for the following reasons:—1. Because the alleged injuries and damages therein set forth, and for which claim is made, were committed, by hostile wild Indians, and not by the authorities of the United States.—2. Because the convention of July 4th., 1868, only confers upon this commission jurisdiction and authority to investigate and decide claims respectively upon the Government of the Mexican Republic and the Government of the United States which, at the date thereof remained unsettled: and any and every claim under the law of nations, or otherwise, in the part of the said petitioner upon the Government of the United States alleged in said memorial; arising from injuries to his property by or through any depredations, incursions and trespasses of the said Indians, was settled, relinquished and extinguished by the stipulations contained in the treaty between the United States and the Mexican Republic, dated December 30th. 1853.—3. Because by the II. article of the said treaty of December 30th. 1853, the Government of Mexico released the United States from all liability on account of the obligations contained in XI article of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and the said article and the XXXIII article of the treaty of amity, commerce and navigation between the United States of America and the United Mexican States, concluded at Mexico on the 5th. day of April 1831, were abrogated: and thereby the Mexican Republic did release the United States from all liability for or on account of all claims, reclamations and demands, on the part of the said petitioner against the Government of the United States, which may have arisen since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, and which the said petitioner had or might have alleged, or demanded, for or by reason, or means of any depredations, incursions or injuries committed by Indians within the territory of Mexico.—Signed.—*J. Hubley Ashton.*"—Certifico igualmente que entre los mismos papeles de este expediente, se halla la traduccion que sigue del pedimento que antecede.—Comision mixta de los Estados Unidos y de México.—D. Rafael Aguirre, contra los Estados Unidos.—Número 131.—Mocion para rechazar el caso.—Los Estados Unidos, reservándose todas las demas excepciones, y sin confesar ni admitir ninguna de las materias y puntos alegados en el memorial, hacen mocion para que esta reclamacion se deseche desde luego por falta de jurisdiccion, por las razones siguientes:—1.ª Porque las injurias alegadas y los daños y perjuicios de que aquí se trata y en virtud de los cuales se reclama, fueron cometidos por indios bárbaros hostiles y no por autoridades de los Estados Unidos.—2.ª—Porque la convencion de 4 de Julio de 1868 solamente concede jurisdiccion á esta Comision para investigar y decidir en aquellas reclamaciones del Gobierno de México contra los Estados Unidos y vice-versa, que á la fecha de la misma se hallaban sin decidirse; y porque todas las demandas que con arreglo al derecho de gentes, ó cualquiera otro, se han formulado en dicho memorial, como precedentes de las injurias causadas á los bienes del reclamante (*his property*) por razon de invasiones, incursiones ó asaltos de dichos indios, han sido resueltas y finiquitadas por virtud de los pactos contenidos en el tratado entre los Estados Unidos y la República de México, fecha 30 de Diciembre de 1853.—3.ª Porque por el artículo II del dicho tratado de 30 de Diciembre de 1853, el Gobierno de México libertó al de los Estados Unidos de toda responsabilidad en virtud de las obligaciones contenidas en el artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos-Mexicanos, celebrado en México en 5 de Abril de 1831 fueron derogados; y ese mismo artículo, por lo tanto, liberta

á los Estados Unidos de toda responsabilidad por, ó en virtud de cualesquiera reclamaciones ó demandas del dicho peticionario contra el Gobierno de los Estados Unidos, originadas despues del tratado de Guadalupe Hidalgo y fundadas en perjuicios causados por depredaciones, incursiones ó injurias cometidas por indios dentro del territorio de México.—(Firmado) *J. Hubley Ashton.*—Certifico igualmente, con vista del libro de las actas de la Comision, que el pedimento en inglés del Sr. Agente de los Estados Unidos que se ha copiado en primer término, fué presentado, en manuscrito, en la sesion que se celebró el dia diez de Octubre de mil ochocientos setenta, en cuya misma fecha se agregó al expediente.—Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Comisionado mexicano, expido la presente certificacion hoy, catorce de Setiembre del año del Señor mil ochocientos setenta y dos, en la ciudad de Washington, de los Estados Unidos de América, y en la oficina de la Comision.—*José Ignacio Rodriguez.*

Son copias. México, Enero 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, Oficial mayor.

NUMERO 4.

Reclamaciones de indemnizacion por depredaciones de los indios.

DICTAMEN DEL SR. D. FRANCISCO GOMEZ PALACIO.

La clase mas numerosa é importante de reclamaciones presentadas por ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos, es la de las nacidas de depredaciones de indios bárbaros, habitantes del territorio americano, y que, se dice, han invadido el de México. Los reclamantes creen que las autoridades de los Estados Unidos tenian el deber de impedir tales invasiones, y que no habiéndolo hecho, los Estados Unidos están obligados á indemnizar de las pérdidas sufridas en razon de ello.

En diversos tiempos ha presentado el gobierno de México esas reclamaciones á los Estados Unidos, que han negado tener responsabilidad alguna, y la cuestion ha sido muy debatida. He procurado estudiarla con todo el empeño que requiere su importancia, examinándola en todos sus aspectos, incluso el de la competencia de esta comision para decidir en este asunto, puesto que sobre ello se ha suscitado duda, y he venido á formar la opinion que voy á exponer.

I.

La comision tiene el carácter de junta de árbitros, de la clase de los llamados en castellano "arbitradores," y en inglés "arbitrators," los cuales tienen las facultades que las partes que los nombraron han querido darles en el pacto ó compromiso. Aunque es muy impropio con relacion á esas facultades voluntariamente concedidas, el uso de la palabra *jurisdiccion*, la emplearemos aquí autorizados por la costumbre y bajo la inteligencia de que no se toma en su sentido propio, sino en el que corresponde á la materia de que se trata.

Que esa jurisdiccion ha de medirse exactamente por el compromiso en que se ha nombrado á los

arbitradores, es cosa que no se puede disputar. El nombramiento de estos es de la clase de los actos facultativos libres, que no tienen otros efectos, otro alcance, ni otra medida que la voluntad del agente; y en consecuencia, la voluntad conforme de quienes nombran al arbitrador (obrando, se supone, *intra permissis*) será la regla única para determinar las facultades de este.

Nuestro nombramiento se hizo conforme al tratado ajustado entre México y los Estados- Unidos, en 4 de Julio de 1868. Este es el instrumento de compromiso entre las altas partes contratantes, quienes consignaron en él su voluntad, así en cuanto á la clase de cuestiones que sometían al arbitramento, como en cuanto al poder que para su decision conferían á los arbitradores. En consecuencia, toda cuestion sobre si en un caso dado tienen ó no los comisionados la jurisdiccion necesaria para decidirlo, no puede resolverse por otra regla que por las estipulaciones del tratado, considerándolo en su letra y en su mente. Eso que por razon general se debería observar, es ademas lo que el mismo tratado dispone, al decir en su artículo 3º que los "comisionados podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido hecha, comunicada y sometida á la comision con arreglo al verdadero intento y significacion de aquel tratado." Es, pues, voluntad expresa de las partes que hicieron el compromiso, que los arbitradores sean quienes declaren los límites de su jurisdiccion, y que para hecerlo tomen como medida el tratado, en su verdadero "intento y significacion." Es decir, que tenemos la facultad de buscar por medio de la interpretacion, la mente y voluntad de las partes del tratado, en lo relativo á la jurisdiccion que quisieron crear para esta comision. Y el uso de esa facultad es en el caso absolutamente indispensable, una vez que los dos gobiernos no hicieron mencion esp ecífica y detallada de las reclamaciones que comprometían, ni siquiera una enumeracion por clases de los hechos á que ellas podían deber su origen, como se ha solido hacer en convenciones de esta especie. Léjos de esto, y con el espíritu manifiesto ademas en varias partes del tratado, de que él fuese muy comprensivo y lato, adoptaron para caracterizar las reclamaciones, por la designacion de su origen, una palabra de significacion tan amplia, que tal vez comprende todos los casos en que un gobierno debe entablar reclamaciones contra otro por agravios hechos á sus nacionales.

II.

La designacion de las reclamaciones sobre que se espera una decision de la comision, se contiene en estas palabras del artículo 1º del tratado: "todas las reclamaciones . . . procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades," etc., y en inglés: "Claims arising from injuries to their persons or property by authorities," etc.

No hay que detenerse á hacer un exámen de la fidelidad de la traduccion mútua, ó de la exacta igualdad y perfecta correspondencia entre las palabras usadas en uno y en otro idioma. Aparece manifiesto en el tratado el perfecto acuerdo de las dos partes en este punto: indudablemente la intencion de ambas fué idéntica, trataron de expresar una sola idea, y si acaso alguna de ellas se sirvió con mayor felicidad de su respectivo idioma, ó el genio de este prestó una expresion mas adecuada para la manifestacion del pensamiento comun, no hay por eso motivo para dudar de la perfecta identidad de intencion que constituye el convenio. Así, pues, es indiferente tomar para materia de la interpretacion el texto de cualquiera de los idiomas, y esto me permite usar para con mi muy estimado colega de la deferencia de presentar mi manera de ver en la materia con relacion al tratado, en su propio idioma.

Queda dicho ya que la manera distintiva y característica de las reclamaciones admisibles ante esta comision, lo que las hace objeto propio de nuestras decisiones, es que ellas se hayan originado de lo que se llama en inglés *injuries*, con esta calidad *by authorities*; de manera que la regla segura para la calificacion de cada caso, en cuanto á la facultad de resolverlo, será la de ver si el mal de que el reclamante se queja debe su existencia á una *injury*, y si para que hubiese tal *injury* fué parte una *autoridad*. Nada puede ser entonces mas importante para la discusion presente, que fijar el verdadero y genuino sentido de la voz *injury*, y para ello no podemos hacer cosa mejor que aplicar á su exámen las dos reglas capitales de la interpretacion en tales casos: la etimología y el uso.

III.

La etimología de esta palabra es una de las mas claras é indisputables que pueden hallarse. Evidentemente esa voz ha sido introducida en el idioma inglés del latin *injuria*, y su primitiva introduccion y naturalizacion fué obra de los escritores sobre el derecho civil ó romano, y de los legistas que se empleaban en la aplicacion de ese derecho. Si de ahí se extendió su uso á los libros y á la práctica del derecho comun inglés (*common law*) y aun á lo que se ha llamado *equity*, ha sido sin alterar en nada su significacion primitiva; porque en todas esas diversas manifestaciones del derecho, existe de igual manera y tiene la misma importancia la idea á que aquella palabra corresponde, y ha podido ella en todo caso aplicarse á idéntico pensamiento, cualesquiera que fuesen despues las relaciones de la idea con las demas con que se combinara. Ciertamente es que la misma voz (*injury*) ha adquirido en el idioma comun otro significado secundario y traslaticio, en el que despojada de toda relacion con el derecho y con la justicia, ha venido á designar casi todo lo que ocasiona pérdida ó desagrado, desviándose tanto de su significacion primitiva, que se aplica hasta á aquellas lesiones provenientes de causas meramente físicas, como una caida casual, el daño de los alimentos y otros del mismo orden. Mas es muy claro que con esta significacion vulgar y destituida de toda relacion con el derecho y la justicia, nada tenemos que hacer en la interpretacion presente, y ella servirá solo para hacer notar que la variacion que la lengua inglesa ha hecho sufrir á esta palabra, ha marchado siempre en el sentido de extenderla á toda lesion, daño ó pérdida contra cualesquiera derechos que fuesen su causa y procedencia.

Pero viniendo á considerar esa voz (*injury*) como parte del lenguaje legal, hallaremos que sus elementos, no menos que la combinacion de ellos, le presentan una significacion completamente negativa: formada de la partícula ablativa ó de privacion *in*, y del sustantivo *jus*, derecho, no pudo quererse expresar con ella otra cosa que una negacion del derecho ó de la justicia; y cuando se quiso usar con relacion á un individuo, indudablemente el pensamiento encerrado en ella fué el de cosa contraria al derecho del individuo. De su empleo en ese sentido tenemos infinitos ejemplos en el derecho romano; y en un título del Digesto, cuya materia es precisamente lo que con aquella voz se quisiera designar (*De injuriis et damno dato*) hallamos perfectamente marcada por las disposiciones legales contenidas en todo el título, la significacion que estamos atribuyendo á aquella voz. Ella es tambien manifiesta en los axiomas legales: *scienti et consentienti non fit injuria. Qui suo jure utitur, nemini facit injuriam*, y otra multitud.

Con esa misma significacion se trasladó al idioma inglés esta voz, como lo testifican Fleta, Blackstone, Braston y cuantos autores tratan de dar una idea de lo que se debe entender por *injury*, y tal es tambien el intento con que se usa todos los dias por los tribunales y ante ellos. (1)

Se infiere de aquí que todo lo que daña el derecho de alguno, sea por un hecho positivo ó por negacion de lo que hay derecho de exigir, constituye una injuria. No solamente se viola el derecho de alguno con atacar á su persona ó tomar su propiedad, sino tambien con no acceder á su pretension fundada en justicia que no admite disputa. Los deberes de los hombres entre sí no son puramente negativos ó de abstencion, sino que tambien los hay positivos, y que solo se llenan haciendo lo que es conveniente ó ventajoso para algun otro. No es menos obligatorio ni de menos frecuente aplicacion el principio de justicia natural *suum cuique tribuere*, que el *alterum non ledere*, y si este último nos obliga á abstenernos de todo lo que daña á otro, aquel nos manda hacer en favor de otro todo lo que por derecho puede exigirnos que hagamos. Por consiguiente, puede llamarse *injurado* lo mismo aquel á quien se rehusa lo que se le debe por derecho reconocido, que el que es privado de lo que con derecho estaba poseyendo.

Aun hay mas: las injurias que se reciben de las autoridades, generalmente no consisten en otra cosa que en omision de sus deberes para con los particulares. Los actos de positiva violencia de parte de los funcionarios públicos son raros, y cuando existen, mas bien se pueden atribuir al individuo que

(1) Burrell Law Diction. verb. *Injury*.